



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

**Rad: 05001-31-03-003-2021-00217-00**

**Asunto:** Inadmite demanda.

**Auto Nro: 424**

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 2º artículo 82 del C.G.P. la parte demandante en el acápite introductorio de la demanda deberá expresar el domicilio de la parte activa.

2. El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en su inciso 2 indica *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, (negritas propias). Revisado el poder allegado, en él se observan unas direcciones electrónicas sin especificar a quien pertenecen; en este sentido se servirá aportar un nuevo poder en que se indique, expresamente, el correo electrónico donde los abogados recibirán notificaciones, dicho correo electrónico deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.

3. En el acápite de pretensiones se hace alusión, como demandante al señor Marlos Andrés Restrepo Uribe, por consiguiente y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, se deberá aportar el poder que faculte

al abogado a incoar la presente demanda, se itera, dicho poder deberá cumplir con las formalidades dispuesta en las normas mencionadas.

4. Las pretensiones de la demanda se encuentran mal formuladas. Debe tenerse en cuenta que cada demandante es un litigante independiente, habida cuenta que se conforma un litisconsorcio facultativo; por tanto, se deberá indicar con precisión, conforme lo exige el artículo 82 # 4° del C.G.P., cada una de las pretensiones de cada uno de los cuatro demandantes, pues cada *petitum* tiene un mérito axiológico distinto. En otras palabras, de forma concreta el libelista debe indicar cuánto se depreca individualmente por cada demandante para cada tipología de perjuicio distinta.

5. Se servirá reestructurar los acápites de la demanda, en el sentido de no aludir en el *petitum* a consideraciones jurídicas o argumentos jurisprudenciales, toda vez que los mismos, atendiendo a la técnica propia de la demanda no corresponden a dicho acápite, sino al consagrado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P. en lo concerniente a los fundamentos de derecho.

6. La pretensión tercera, en su parte final, deberá ser aclarada, pues totaliza los perjuicios reclamados en pesos, pero los mismas se deprecian en salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual resulta contradictorio.

7. En la pretensión segunda, se indica que la estimación de los perjuicios se hace de conformidad con los ingresos del occiso y a los topes máximos jurisprudenciales. A efectos de tener una comprensión más detallada de la demanda, el libelista deberá exponer que relevancia comporta los ingresos de la víctima directa, ello teniendo en cuenta que la parte activa solo la conforman víctimas indirectas y no se persigue ningún perjuicio material

8. La pretensión cuarta no cumple con la técnica necesaria para su admisión, pues esta no consulta los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 que indica: “*lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*”,

observe que la redacción de dicha pretensión es ambigua e inconclusa, lo cual está lejos de ser clara y precisa como lo exige la norma transcrita.

9. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. la parte demandante deberá sustentar con jurisprudencia actual cada valor solicitado para cada litisconsorte facultativo por activa, de cara evidenciar, para efectos de la competencia, cuánto es lo máximo que ha otorgado **la Corte Suprema de Justicia** por perjuicios morales en casos similares de responsabilidad civil extracontractual como la que aquí se pretende. No basta con aducir que en algunos casos se la Corte ha otorgado 100 SMLMV; se deberán sustentar las altas cuantías deprecadas según el parentesco y el grado de lesión padecida por la víctima contrastado, se itera, con casos concretos similares en que el máximo tribunal haya otorgado estas elevadas sumas.

Se alude por el despacho a que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional porque de entrada se nota la gran diferencia de lo aquí deprecado con los parámetros jurisprudenciales vigentes que, se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia.

El demandante pidió 100 SMLMV por perjuicio moral, cuando, por ejemplo, mediante providencia AC3265-2019, que es **doctrina probable** de la corporación que en casos de **fallecimiento** el valor máximo reconocido es de \$60'000.000, lo cual es ratificado en sentencias como la SC665-2019 en donde se reconoció esta suma dineraria, que se itera, está muy por debajo de lo deprecado

Por otro lado, algunos hechos no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues no están debidamente determinados, vocablo que según la RAE significa señalar o indicar algo con mayor claridad o exactitud; por ende, se le pedirá mayor claridad y exactitud al demandante, en lo siguiente:

**10.** Lo primero que se debe indicar es que los hechos tienen la apariencia de ser la transcripción de las pruebas aportada con la demanda, lo cual no resulta de recibo; es imprescindible que el demandante construya el supuesto fáctico que va a sustentar sus peticiones, indicando su hipótesis del accidente con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a su juicio, ocurrió el accidente. Se reitera, ello debe estar debidamente clasificado y determinado como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P

**11.** La parte actora deberá ampliar los numerales 1° y 2° del libelo introductorio en el sentido de ahondar suficientemente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué ocurrió el accidente, exponiendo de forma amplia, cronológica y detallada su ocurrencia, toda vez que en lo narrado no se presta la claridad suficiente frente a lo acaecido. (art. 82 #5° del C.G.P.)

**12.** Bajo este contexto, se indicará, si al momento del suceso, el vehículo de placas SNT179 se encontraba estacionado, en movimiento, qué dirección llevaba; esclareciendo de forma precisa como ocurrió el suceso, cuál fue la participación del demandado, si éste se encontraba en el vehículo al momento de la colisión, y en consecuencia, por qué motivo se le endilga la responsabilidad del accidente.

**13.** Así mismo el libelista deberá expresar a qué se refiere con la expresión “impericia, inobservancia e imprudencia”, indicando si lo que pretende es calificar subjetivamente la conducta del conductor demandado, llevando a mayor detalle en qué consistió específicamente la imprudencia a la que hace alusión.

**14.** El hecho cuarto deberá ser dividido en varios hechos que señalen individualmente como se configura la solidaridad en la responsabilidad civil en el presente caso. El actor deberá exponer las acciones u omisiones que configuran hechos culposos con causalidad adecuada respecto a los perjuicios padecidos por los actores, contrastando uno por uno de los demandados.

**15.** De cara a “determinar” el hecho séptimo como lo exige la ley, el demandante deberá precisar en qué estado se encuentra el procedimiento penal adelantado en contra del conductor Edwar Sánchez Borja.

**16.** Los hechos quinto y sexto se limitan a expresar la definición del daño Moral y daño a la vida de relación, pero no se concreta cómo se ha presentado dicho perjuicio en el caso concreto de los demandantes; la parte actora deberá indicar en qué ha consistido esa alteración ostensible en las condiciones normales de existencia de los demandantes, cuáles eran esas actividades que realizaban con intensidad y frecuencia, explicitando las condiciones particulares de vida que han variado y constituyen el perjuicio.

**17.** Así como se requiere que se haga una petición en concreto por cada litisconsorte facultativo, Se ampliará la causa *petendi* que fundamenta los daños a la salud a los que se hace alusión, pues resulta imprescindible que en el acápite de hechos se sustente fácticamente cómo se manifiesta cada tipología de perjuicio para cada litigante independiente; es decir, la parte actora deberá indicar cómo se ha venido presentando cada perjuicio extrapatrimonial de forma individual en cada uno de los cuatro demandantes.

**18.** En este sentido, se itera, se escindirán los hechos quinto y sexto del libelo introductorio, en aras de diferenciar con suficiencia todas aquellas circunstancias que dan lugar a los perjuicios morales, de todas aquellas circunstancias que originan los daños a la salud alegados, partiendo de su diferenciación conceptual y jurisprudencial.

**19.** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. quien solicite una prueba testimonial deberá indicar concretamente lo que pretende que sea objeto de declaración, por tanto, la parte actora dará cumplimiento a este precepto.

**20.** El escrito de Amparo de pobreza deberá consultar expresamente lo exigido en el artículo 152 del C.G.P., es decir, deberá

afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

**21.** De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. la parte actora indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, los documentos originales que se aportan escaneados.

**22.** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

**23.** De conformidad con el artículo 89 del C.G.P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada. En este punto, se insta al demandante para que, de ser posible, se sirva aportar la nueva demanda en forma ordenada, separando los escritos de medidas cautelares, emparo de pobreza y anexos, del escrito introductor, ello con la finalidad de lograr un mejor orden en el expediente digital.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al abogado Andrés Arcila Chavarría para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162d77d02f974f32e27bc7fc97a7d671d20b991e0d165b3110e176a9f024  
9ca6**

Documento generado en 16/07/2021 06:37:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**